

SPOTA, Alberto G.: "Desafectación de las islas por Ley provincial". La Ley. 10 de abril de 1951; págs. 1-2.

Partiendo de un reciente fallo en apelación se plantea el autor el problema de si las islas, bienes de dominio público de la nación o de las provincias, según su ubicación, pueden ser desafectadas por Ley provincial, colocándolas en el dominio privado estatal. Resuelve el problema estudiando sistemáticamente las normas referentes al caso en la legislación argentina, las soluciones jurisprudenciales precedentes y la opinión doctrinal. Concluye que las islas pueden ser desafectadas por Ley nacional o provincial, según la naturaleza del dominio público a que pertenezcan, pasando al dominio privado y siendo entonces susceptibles de usucapión.

VELAR DE IRIGOYEN, Bernardo: "Liquidación de la propiedad enemiga". La Ley. Buenos Aires, 19 de abril de 1951; págs. 1 y 2.

Surge este trabajo con ocasión de la creación de una comisión especial en Argentina, que tendrá a su cargo la revisión integral de las disposiciones referentes a la propiedad enemiga. Expone la historia legislativa y vicisitudes del proceso formado a los bienes de las entidades y personas de las que existían pruebas o presunciones de prestar servicio a los intereses de las naciones en estado de guerra con la Argentina. Actualmente se encuentran bajo la administración del Estado y se plantea el procedimiento liquidador. El autor se inclina por la expropiación forzosa como más acorde con la justicia, con la política argentina y con la Constitución y porque otra cosa sería caer en el antiguo sistema de la confiscación.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

ANGULO MONTES, Francisco: "La resolución del contrato de arrendamiento de finca urbana destinada a vivienda por solicitud de la mayoría de los inquilinos del inmueble". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 158; 1951, págs. 1-6.

La causa 6.^a del art. 149 de la LAU vigente, plantea el problema de si será necesario, al no exigirlo la ley, alegar o justificar la razón en que se apoya la solicitud colectiva. De la interpretación del artículo citado, deduce: que al emplear el precepto la expresión "puede", no obliga al arrendador a solicitar la resolución del contrato, que la resolución exige que se den los supuestos previstos, que aun en estos casos el juzgador puede declarar no resuelto el contrato y que, en todo caso, los que soliciten la re-

solución del contrato deberán justificar la razón en que apoyan tal solicitud, ya que sin justificarlo no podría el juzgador discernir la procedencia de tal resolución.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio: "Pago por consignación". *Revista Jurídica del Perú*, 3, 1950; págs. 255-270.

La consignación surge cuando el acreedor rehusa recibir el pago de la obligación, ya que el deudor no tiene por qué sufrir las consecuencias que se derivan de la mora del acreedor. Estudia el procedimiento y los casos en que es admisible la consignación, de acuerdo con el Derecho peruano, así como los requisitos de la misma, que según el artículo 1.258 de aquel Cuerpo legal, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho concurriendo todas las circunstancias que se requieren para hacer válidamente el pago. Estudia, por último, la forma, efectos y retiro de la consignación, y por último se ocupa de las distintas formas de consignación, según sea la naturaleza de las obligaciones, distinguiendo, según se trate de dar un cuerpo cierto, cosa indeterminada y cosa genérica, estimando poco practicable la consignación cuando se trate de obligaciones de hacer o no hacer.

COLOMBO, Leonardo A.: "Qué debe entenderse por comienzo de ejecución de los contratos". *La Ley*, 62, 1951; págs. 1-3.

Tras examinar problemas tan interesantes como son los del arrepentimiento de los contratantes con vistas al comienzo de ejecución del contrato, así como las posiciones legislativas y doctrinales adoptadas en la materia, establece una serie de conclusiones que parten de la base fundamental de considerar que los contratos se hacen para ser cumplidos y que, por lo tanto, todo lo que concierne a su rescisión, arrepentimiento y nulidades, hay que interpretarlo restrictivamente, a fin de proteger con la mayor eficacia posible la obligatoriedad de los vínculos jurídicos y los compromisos contraídos. Estima que existirá principio de ejecución del contrato siempre que los actos de los contratantes se refieran a los elementos constitutivos de la figura jurídica de que se trate; deberá atenderse a hechos fundamentales, no a los accesorios, a menos que sin ellos el contrato no pueda llevarse a feliz término. En todo caso, en los supuestos poco claros deberá atenderse: a la intención de las partes, a la época en que se llevan a cabo los actos susceptibles de constituir un principio de ejecución y, por último, a la naturaleza de los actos realizados.

CHARPENTIER, Jacques: "La intervención del Estado en la contratación privada". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 1, 1951; págs. 45-58.

El principio de autonomía de la voluntad va siendo más o menos limitado con la intervención del Estado en la contratación privada, y ello se realiza de diversas formas: El legislador prohíbe ciertas convenciones o anula ciertas disposiciones de los contratos; en otras situaciones, teniendo en cuenta cambios económicos sobrevenidos después de la conclusión del mismo, se negará a asegurar la ejecución del contrato; otra modifica el contrato anterior, y, por último, en la preparación de ciertos contratos, el legislador impone determinadas condiciones a los contratantes. La causa fundamental de esa intervención del Estado la halla en el fin social que se le quiere dar al Derecho, junto con la preocupación del legislador de defender al débil contra el fuerte, al pobre contra el rico y al que no podía defenderse contra el demasiado poderoso.

FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando: "Disposiciones legales que regulan el procedimiento en arrendamientos rústicos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 155, 1951; págs. 1-5.

Constituye el artículo una enumeración muy cuidada de las distintas disposiciones que regulan el procedimiento en arrendamientos rústicos, limitado, como se desprende de su propio enunciado, al aspecto procesal y que va desde la Ley de Enjuiciamiento civil hasta la Ley de 10 de julio de 1949, que suspendió el ejercicio de la acción de desahucio de las fincas rústicas sujetas a arrendamiento, comprendido en el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1942, hasta el 1.º de octubre de 1954, en los casos que en la misma se especifican, dando la disposición transitoria 2.ª reglas para los juicios de retracto legal que estuviesen en tramitación al publicarse la ley.

FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando: "Problemas de procedimiento en materia de arrendamientos rústicos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 156, 1951; págs. 1-7.

Comienza su estudio con el de la disposición transitoria 3.ª, A), norma 1.ª de la Ley de 23 de julio de 1940, reguladora del procedimiento en primera instancia, destacando cómo parece más lógico que cuando por su cuantía el conocimiento de la cuestión corresponda a los Juzgados Municipales y Comarcas, el procedimiento a seguir no sea el señalado en los arts. 1.589 y 1.590 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como señala la disposición antes citada, sino el marcado en el art. 1.570 del propio Cuerpo legal. Otra duda que plantea la disposición citada, es el de determinar si será prorrogable el plazo que concede para contestar a la demanda, es-

timando que, en efecto, debe serlo, ya que la Ley de Enjuiciamiento civil, que es supletoria de la arrendaticia, dispone el art. 306 que "serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida".

FERNANDEZ DE BOBADILLA, Fernando: "Guía práctica del procedimiento a seguir en la sustanciación de juicio de arrendamientos rústicos". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 157, 1951; páginas 1-6.

Constituye una serie de normas sistematizadas en que bajo dos grandes epígrafes agrupa lo que hace referencia a la sustanciación del proceso y lo que se refiere a la ejecución de la sentencia.

FERNANDEZ ULIBARRI, Mariano: "Problemas procesales que se derivan de la aplicación de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos en orden al subarriendo de viviendas y locales de negocio". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 154, 1951; págs. 1-5.

Existe una disparidad de criterios en el legislador en cuanto a las normas de procedimiento a seguir en las acciones que competen al arrendador, según que se trate de la acción resolutoria dimanante del contrato de subarriendo o del de cesión, de lo que resulta más privilegiada la condición jurídica del cesionario que la del subarrendatario, pues la ley impone la obligación de demandar al primero y, por consiguiente, oírlo, y darle la posibilidad de defenderse, y no al segundo. La razón está en la distinta naturaleza jurídica de las dos situaciones, pues mientras la cesión del arrendamiento es un derecho de simple tracto, el subarriendo es un derecho de tracto sucesivo, y de ahí que la personalidad del cesionario frente al arrendador, sea más acusada que la del subarrendatario. En la cesión hay una sustitución de personalidad, mientras que en el subarriendo, no.

FERNANDEZ ULIBARRI, Mariano: "Cuestiones que plantea la Ley de Arrendamientos Urbanos en orden a la resolución de los contratos, por necesitar el arrendador la vivienda para sí o para que la ocupen sus ascendientes o descendientes". Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 160, 1951; págs. 1-5.

Esta causa que permite negar la prórroga de los contratos, viene a ser recogida en el art. 76 y en la Regla 10 del art. 149 de la LAU. Requisito previo es, como señala el art. 82, la notificación fehaciente al inquilino con un año de antelación, si bien se refiere expresamente al arrendador propietario de varias viviendas, y aunque el art. 89 viene a disponer lo mismo en relación con el que lo sea de una sola, lo cierto es que la misma Ley, en su disposición transitoria 10, dispone la ampliación circunstancial

del refrido plazo, cuando el arrendador sea propietario de una sola, a dieciocho meses de la adquisición de la vivienda, si se efectuó antes de 1 de febrero de 1944, y el de dos años si posteriormente al 31 de enero de 1944, computándose ambas fechas desde el momento del otorgamiento de la escritura pública de venta. Entiende el autor que en una futura reforma de la LAU, debían modificarse los plazos y ser los mismos para todos los propietarios e inquilinos afectados.

Por lo que hace a la necesidad de ocupar la vivienda, entiende que la ley debiera distinguir entre una necesidad normal o una necesidad urgente, dando la debida preferencia a esta última.

FERRER MARTIN, Daniel: "¿Es susceptible de arrendamiento el derecho a cazar?". *Revista Jurídica de Cataluña*, 3, 1951; págs. 259-272.

Siguiendo a la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, define el derecho a cazar como facultad reconocida y garantizada a realizar los actos necesarios para ocupar, buscar, acosar y aprehender o matar los animales fieros o salvajes. Estudia las diversas situaciones en que puede encontrarse la caza: vedados, terrenos cercados o cerrados, terrenos acotados o amojonados y terrenos libres, señalando a quién corresponde el derecho de cazar en cada uno de ellos. Discrepando de la opinión de Vázquez Guerra, entiende que la caza no tan sólo es susceptible de posesión, sino también de arrendamiento, ya que dada la facultad que el artículo 338 del Código civil confiere al propietario de cerrar sus fincas, es evidente que es posible su cesión mediante arriendo. Considera que la legislación aplicable es la contenida en el Código civil con determinadas excepciones, y termina exponiendo las facultades del arrendatario, destacando la procedencia de la acción interdictal para defender su derecho.

CALVAO TELES, Inocencio: "Aspectos comuns aos varios contratos". *Boletim do Ministerio da Justiça*, 23, 1951; págs. 18 a 94.

Se va abandonando el dogma de una supuesta inmovilidad del derecho de contratos. El contrato en muchos aspectos ya no es lo que era, penetró en él un nuevo espíritu cuyas causas son en definitiva semejantes a las que han originado la transformación del Derecho privado y también del Derecho en general. Las causas fundamentales son el llamado triunfo del industrialismo, que iniciado a fines del siglo XVII, se acentuó sobre todo a partir de mediados del XIX; la transformación de la libertad de natural en política; la función social que se atribuye al Derecho, etc. El autor, sin pretender ser exhaustivo, distingue en la evolución moderna de los contratos, los siguientes aspectos: incremento de la vida contractual, limitación de la libertad contractual, intensificación y ampliación de los defectos del contrato, mayor facilidad de disolución del vínculo contractual e institucionalización de los contratos.

M. JUSTO, Alberto: "La desvalorización monetaria en el destino del contrato". *La Ley*, 61, 1951; págs. 1-3.

Motiva este artículo una relación de los trabajos presentados con ocasión del homenaje tributado al profesor Ripert. El destino del contrato se encuentra estrechamente vinculado a las alteraciones en el valor de la moneda, que habrán de incidir en el valor económico de la obligación y causar una inseguridad indudable en el régimen convencional. Ello se patentiza, sobre todo, en los contratos en curso de cumplimiento.

CRGAZ, Alfredo: "El problema de la revisión del daño". *La Ley*, 72, 1951; págs. 1-3.

Es principio general el excluir la revisión del daño por alteraciones posteriores a la sentencia que fijó la indemnización. Para que la revisión fuera posible, sería indispensable un precepto especial que fijase los casos y las condiciones de la revisión. Tal precepto no existe en la legislación argentina, y el autor entiende que el silencio de los textos legales a este respecto debe interpretarse en el sentido de no autorizar la revisión. El sistema legal exige que la cuestión de la indemnización quede resuelta definitivamente en un solo juicio, para lo cual concede al juez facultades amplias de estimación del daño futuro o no mensurable con exactitud.

REYES MONTERREAL, José María: "El coinquilinato o contrato de convivencia". *Revista General de Derecho*, 79-80, 1951; págs. 216-222.

La norma contenida en el artículo 27 de la LAU mueve al autor a estudiar la naturaleza jurídica de esta situación; una a una, va descartando la posibilidad de que se trate de una forma de subarriendo, hospedaje, cesión, donación, derecho de habitación, ni precario. A su juicio, el contrato que denomina de convivencia hay que asignarle como naturaleza jurídica la de una comunidad de uso que considera como un arrendamiento, pues hay un uso simultáneo o indistinto por parte de inquilinos y extraños de una misma vivienda locada.

SCTO NIETO, Francisco: "Conversión de aparcería en arrendamiento. Crítica a las posiciones doctrinales y jurisprudenciales". *Revista General de Derecho*, 77, 1951; págs. 73-86.

El carácter predominante de la aparcería reside en la circunstancia doble; por una parte nos revela una idea de confianza, y por la otra, la de una colaboración amistosa; por ello, tiene indudables ventajas, lo mismo para el cultivador que para el propietario. El art. 7.º de la Ley de 28 de junio de 1940 permite la conversión de la aparcería en arrendamiento,

le inicia el precepto con la expresión "si el propietario no quiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca..." El punto de partida de esta conversión lo ve en el análisis de la frase citada, respecto a la cual, a su juicio, caben cuatro posibles interpretaciones: cambio de voluntad del propietario respecto a continuar con la finca cultivada por el aparcerero una vez terminado el plazo contractual; cambio de voluntad del propietario respecto a continuar en dicha forma de cultivo durante el tiempo que resta del plazo contractual, usual o legal; el mismo cambio de voluntad con referencia a la prórroga siguiente, y, finalmente, cambio de voluntad del propietario respecto a continuar con la finca cultivada por el aparcerero, en virtud del ejercicio de la acción de desahucio por cualquiera de las causas consignadas en el art. 47 de la Ley de 1935.

TEIXERA LAJES, Alfonso: "Vicio redibitorio". *Revista Forense*, 572, 1951; págs. 342-346.

En el contrato de compraventa, y de modo general en todos los contratos traslativos del dominio, entre las obligaciones que asume el transmitente, se encuentra la de asegurar al adquirente una doble garantía: la de posesión tranquila y la de posesión útil de la cosa. Una y otra tienen su mismo fundamento, la posible existencia de un vicio, que puede ser en relación con el derecho mismo o con la cosa. Estudia los orígenes de los denominados vicios redibitorios, así como sus requisitos para que por parte del adquirente se pueda ejercitar la acción contra el vendedor.

I. Derecho civil

4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CARREIRA

CORNEJO, Raúl J.: "Régimen de bienes en el matrimonio". *Revista del Instituto de Derecho civil (Tucumán)*. 2-I-1950; págs. 35-44.

Define el régimen matrimonial de bienes como el conjunto de normas que organiza y fija las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y con respecto a terceros.

Examina los varios sistemas en que puede presentarse, agrupándolos en base al elemento "propiedad" en tres tipos: I, de concentración de la propiedad en manos del marido; II, de separación, y III, mixto.

Termina refiriéndose al régimen argentino, al que considera estrictamente legal, ya que las normas que lo rigen, se encuentran en el Có-